

INFORME SECRETARIAL.

Paso al Despacho hoy 22 de abril de 2.021, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informando que nos correspondió por reparto. SIRVASE A PROVEER.


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA

BANANERA

Zona Bananera - Magdalena, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

RAD. No.47.980.40.89.002.2021.00045.00

Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

*Promovido por TULIA MARGARITA LOBELO DE CEPEDA contra la
COOPERATIVA DE BANANEROS DE RIO FRIO*

Procede el suscrito a examinar la presente demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, los siguiente:

Se aporta los títulos valores - 2 cheques No. MP326034 y MP326091, con fecha de 18 de diciembre de 2.020 y 8 de enero de 2.021 respectivamente, girados por el señor ADALBERTO RODRIGUEZ FONTALVO y el tesorero de la COOPERATIVA DE BANANEROS DE RIO FRIO, en los cuales se afinca la presente demanda ejecutiva en copia simple.

El numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle dicha calidad a un documento en esas condiciones no solo desatiende la norma legal, sino que, eventualmente, genera el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en la que funciona este despacho, dentro del horario de atención, y por un lapso limitado de tiempo como lo es el de inadmisión, a fin de que presente en original los títulos valores -2 cheques No. MP326034 y MP326091, con fecha de 18 de diciembre de 2020 y 8 de enero de 2021 respectivamente, girados por el señor ADALBERTO RODRIGUEZ FONTALVO y el tesorero de la COOPERATIVA DE BANANEROS DE RIO FRIO.

Sumado a lo antes expuesto, se advierte que el demandante no indico la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y tampoco allegó prueba de ellos, lo que se constituye en requisito de la demanda al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Corolario a lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma entro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez